



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO P- 1286/2013

KCRB KER

AUDIENCIA

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

OF. J-2647.-Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
OF. J-2648.-Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
OF. J-2649.-Agente del Ministerio Público Federal.

En los autos del juicio de amparo 1286/2013, promovido por [redacted] por propio derecho, contra actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dictó una resolución que a la letra dice:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1286/2013, promovido por [redacted] por su propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [redacted] por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables que a continuación se precisan:



5 Hojas

III. ACTO RECLAMADO. RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA QUE SE SEÑALA:

- Conceda el acceso al "plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno" previo pago del costo de reproducción previsto en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial que en su caso contenga, siguiendo para este efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado el "plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrados 57 por manzanas, con los nuevos lotes", toda vez que se ubica en las hipótesis del artículo 37, fracciones II y XII de la ley de la materia...

IV. AUTORIDAD RESPONSABLE.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL."

SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. La parte quejosa en su escrito inicial de demanda citó como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Presenté solicitud de información pública al Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEX), el día 15 de julio de 2013, la cual tiene el número de folio [redacted] pidiendo:

- Conocer el Plano que contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1.931 lotes de terreno, según el Decreto expropiatorio del 30 de septiembre de 1992.
Conocer el plano actualizado, que contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes en caso de que exista este plano.

2. Recibí respuesta de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio [redacted] de fecha 26 de agosto de 2013, en el que se me informa:

(...)

Referente a los cuestionamientos uno y dos que desea conocer el solicitante, le informo que no se omite señalar que dentro de las facultades de esta Unida Administrativa, otorgadas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se establece la de expedir planos, razón por la cual esta Dirección General no está, en posibilidad de acordar favorablemente su petición.

3. En veintisiete de agosto de 2013 en contra de la respuesta de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, presenté recurso de revisión en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y se admitió el día dos de septiembre de 2013, asignándole el número de expediente [redacted]





## AUDIENCIA

4. Para substanciar el [REDACTED] la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal el día 11 de septiembre de 2013, envió a mi correo electrónico, [REDACTED] el oficio [REDACTED] de fecha 9 de septiembre de 2013, ASUNTO: SE ENVÍA INFORME PARA SUBSTANCIAR EL [REDACTED]

"...AGRAVIOS

"Se niega a proporcionar información pública, que solamente reside en la Dirección General de Regularización Territorial y no la contienen los planos que proporciona la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda"

Sobre lo referente a los hechos en el que el recursante funda los hechos motivo del Recurso de Revisión, le manifestó que si bien es cierto que el peticionario solicitó conocer el plano y/o plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado en 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno según el Decreto Expropiatorio del 30 de septiembre del 30 de 1992, informándole que la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal no es la facultada para dar a conocer ni expedir planos, ya que no se tiene contemplado dentro de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, haciendo de su conocimiento que la autoridad competente en relación a los Planos Autorizados es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI, (...)"

5. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el día veintidós de octubre de dos mil trece me notificó la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en la foja 34, señala:

"Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- Conceda el acceso al "plano que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado en 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno" previo pago del costo de reproducción previsto en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial en que su caso contenga, siguiendo para este efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado el "plano actualizado que contemple los 1,244,954.55 metros cuadrados integrado en 57 manzanas, con los nuevos lotes", toda vez que se ubica en la hipótesis del artículo 37, fracciones II y XII de la ley de la materia..."

6. El día 5 de noviembre La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal me notificó a mi correo electrónico [REDACTED] el oficio [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2013, en el cual se informa sobre la respuesta de la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se menciona:

"Referente a la solicitud de información pública con número de folio [REDACTED] de la que se derivó el recurso de revisión [REDACTED] y en cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le informo que la nueva respuesta proporcionada por la Dirección General de Regularización Territorial mediante oficio [REDACTED] contiene un plano."

El plano que me fue entregado en las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el día siete de noviembre de 2013, al C. [REDACTED] es:

"EL PLANO QUE CONTIENE LOS DATOS TÉCNICOS DE POLIGONAL DE EXPROPIACIÓN DE 1,244,954.55 M2 DE TERRENO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL POBLADO DE [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED] D.F., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 8 Y 9 DE OCTUBRE DE 1992."

El quejoso señaló como garantías violadas las establecidas en los artículos 1, 6º, fracciones III y VII, 8º y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como tercero interesado a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, haciendo valer, en síntesis, el siguiente concepto de violación:

- La autoridad responsable, al emitir su respuesta no satisface las solicitudes realizadas por el impetrante de garantías, en virtud de que ordena clasificar parte de la información solicitada, aduciendo que el otorgar los planos actualizados permitirían conocer cuáles lotes aún no han sido regularizados, lo que favorecería la celebración de compraventas fraudulentas, así como disputas por la posesión e invasión de predios.



## AUDIENCIA

- Con los avances tecnológicos, se puede tener acceso a los mapas, razón por la cual no existe fundamentación o motivación para que se niega la información requerida.
- La información solicitada debe ser proporcionada al quejoso, ya que no existe ningún motivo para clasificarla como confidencial, lo anterior toda vez que el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión [REDACTED] señala que del contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se consagra el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe atenderse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- La autoridad responsable no señala cuál sería el perjuicio que se causaría al interés público al obtener el plano y menos demuestra que en el lugar de dicho plano se estén proliferando los asentamientos humanos irregulares.
- La autoridad responsable señala que el fin del Decreto expropiatorio fue la necesidad de contar con una vivienda del sustento familiar y la solicitud del plano es en contra de esto, sino más bien el deseo de un ciudadano de conocer la información y constatar hasta qué punto se ha cumplido con el decreto.
- La respuesta otorgada por el Instituto responsable infringe el derecho del impetrante de garantías para obtener la información solicitada, sin fronteras, ni injerencia de las autoridades públicas.

**TERCERO. Admisión de demanda.** La demanda de garantías se turnó a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde por auto de **trece de noviembre de dos mil trece** se admitió a trámite, registrándose con el número **1286/2013**; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se inició al tenor del acta que antecede; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 94, primer párrafo; 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35 y 37, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en los que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos de carácter administrativo, que se atribuyen a autoridades con residencia en el Distrito Federal, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

**SEGUNDO. Legitimación.** La demanda de Amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la suscribió [REDACTED] por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo, que disponen:

*"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."*

*"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*



## AUDIENCIA

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."*

**TERCERO. Oportunidad de la demanda.** El escrito inicial de demanda de garantías fue presentado dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que se notificó a la quejosa del acto reclamado el **veintidós de octubre de dos mil trece** (foja 164), por lo que el término transcurrió del **veinticuatro de octubre al catorce de noviembre de dos mil trece**, debiéndose descontar del cómputo respectivo, los días **veintiséis y veintisiete, uno, dos, tres, nueve y diez de noviembre de dos mil trece**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el escrito inicial de demanda se presentó el **doce de noviembre de dos mil trece, ello se hizo oportunamente.**

**CUARTO. Precisión de actos reclamados.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se debe precisar el acto reclamado, atendiendo al contenido de la demanda de garantías, así como a sus anexos, los informes justificados, y las pruebas aportadas en el juicio, así como la totalidad de la información que obra en el expediente.

Es aplicable al respecto, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." (Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32)

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Novena Época, Registro: 181810, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004, Tesis: P. VI/2004. Página: 255)

De esta manera, atendiendo a la lectura integral de la demanda de garantías y de la información aportada en el juicio, esta juzgadora concluye que los actos reclamados por el impetrante de garantías son:

- La resolución de dieciséis de octubre de dos mil trece emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**QUINTO. Certeza de actos.** Es cierto el acto reclamado al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil trece, dentro del recurso de revisión **[REDACTED]** por así haberlo manifestado la citada autoridad al rendir su informe justificado (fojas 51 a 76).

Tiene sustento lo anterior en la tesis 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo contenido reza:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Siendo las causales de improcedencia cuestiones de orden público, éstas deben de analizarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 814, visible a fojas 553, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice:





## AUDIENCIA

**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En este sentido, al no exponer la autoridad responsable, en su informe justificado, causales de improcedencia y esta juzgadora no advierte de oficio que se configure alguna, se debe de entrar al estudio de los conceptos de violación planteados en el escrito de demanda.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación que hace valer el quejoso, resultan **infundados** e **inoperantes**, sin que al caso proceda suplir la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

Las manifestaciones vertidas por el quejoso son inoperantes, pues no especifica cuál es, en su caso, el derecho humano en concreto que estima violado en su perjuicio con la emisión de la resolución de **dieciséis de octubre de dos mil trece**, que por esta vía reclama, máxime que de la lectura de la misma se advierte que dicha resolución cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales los cuales consagran los derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad; así, respecto del primer precepto citado (14) debe decirse que éste dispone que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, son infundadas respecto de la argumentada violación al artículo 16 constitucional, el cual establece que todo acto de autoridad tiene como propósito que exista certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; y que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En efecto, de la lectura integral a la resolución de **dieciséis de octubre de dos mil trece**, reclamada se advierte que la autoridad responsable fundamentó su actuar en varios dispositivos como son la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y su Reglamento Interior, asimismo, expuso las razones, por las cuales consideró que resultaba procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, asimismo determinó de manera específica y fundada la forma en que había de otorgarse la información solicitada por el impetrante de garantías, de ahí que sean **infundadas** las manifestaciones vertidas al respecto por el inconforme.

Por otra parte, debe decirse que son **inoperantes** las manifestaciones realizadas por el quejoso, ya que no combate con tales manifestaciones las consideraciones en las cuales la autoridad responsable se apoyó para emitir la resolución de dieciséis de octubre de dos mil trece, reclamada, emitida en el expediente del recurso de revisión [REDACTED]

En efecto, las manifestaciones de mérito de ninguna manera atacan la resolución reclama, ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a evidenciar la ilegalidad de dicha resolución, pues las manifestaciones que hace valer el inconforme, en su caso, son tendentes a señalar que la información que solicitó a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, no debe ser clasificada como confidencial, en virtud de que la misma puede ser obtenida por medios tecnológicos más avanzados, al ser hechos notorios, situación por la cual no se justifica la negativa de la autoridad para que acceda a dicha información; lo cual torna inatendibles las manifestaciones de referencia, puesto que, se insiste el inconforme no expone razonamientos jurídicos que conlleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en su caso, la resolución reclamada es ilegal, como lo aduce el quejoso.

Ilustra lo anteriormente considerado, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Tesis: XVII.1o. J/3, Página: 1194, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.** *Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."*

Así como, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, Tesis 1.6o.C. J/15, página 621 de rubro y texto siguientes:



## AUDIENCIA

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

Dado lo anterior, debe decirse que las manifestaciones en estudio expresadas por el inconforme no combaten con argumentos lógico jurídicos la consideración que sirvió de base a la autoridad responsable para resolver de la forma en que lo hizo y, por lo mismo, dichos argumentos no son aptos para poner de manifiesto ante este órgano de control constitucional que la resolución reclamada es contraria a la ley o a su interpretación jurídica, ni mucho menos para cuestionar su constitucionalidad.

Por otra parte, también resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso al considerar que la resolución reclamada transgrede en su contra el contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

### **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

*El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

En efecto el artículo constitucional de referencia señala el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los cuales serán protegidos por ley y con las excepciones previstas en la misma, esto es, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, siendo que la norma secundaria señala los procedimientos a seguir en materia de protección de datos.

Así, de la lectura integral a la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, al establecer los fundamentos y requisitos por los cuales consideró que debía ser modificada la respuesta otorgada por el tercero interesado en el presente juicio, pues realizó un estudio minucioso para considerar cuáles eran las determinaciones específicas que debería adoptar, considerando el contenido del Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como las consecuencias que para la autoridad tendría el otorgar información sobre la superficie afectada por dicho Decreto y las consecuencias al interés público.

Para acreditar lo anterior, se estima conveniente tener presente en lo esencial el contenido de la resolución combatida en esta vía.





## AUDIENCIA

"En términos del "Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal el predio en el que se encuentra asentado el poblado [REDACTED] D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra", publicado en el Diario Oficial el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, artículo cuarto, el plano de la poligonal descrita en el artículo segundo [predio en el que se encuentra asentado el poblado [REDACTED] localizado en la [REDACTED] Distrito Federal, con una superficie de 1'244,954.55 metros cuadrados, integrado por 57 manzanas con 1,391 lotes de terreno] podrá ser consultado por los presuntos afectados en la oficinas de la Dirección de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal.

Por tanto, si el requerimiento 1 consiste en copia simple del plano que contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas con 1,931 lotes de terreno, a consideración de este órgano colegiado, el ente recurrido debe contar con este plano a través de su Dirección General de Regularización Territorial y deberá conceder el acceso al mismo, previo pago del costo de reproducción previsto en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, protegiendo la información confidencial que en su caso contenga, y siguiendo para este último efecto el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cuanto al requerimiento 2 consistente en copia simple del "plano que contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con los nuevos lotes en caso de que exista este plano, no pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta impugnada la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, informó de la existencia de planos relacionados con el pueblo [REDACTED] al señalar: (se transcribe).

En concordancia con lo transcrito, el Manual Administrativo en su apartado de organización de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil trece, establece lo siguiente: (se transcribe).

De la normatividad transcrita, se desprende que la implementación y seguimiento de los proyectos de regularización de la tenencia de la tierra en las Delegaciones del Distrito Federal es competencia de las Coordinaciones Regionales de la Dirección General de Regularización Territorial y, de hecho, les corresponde dictaminar la procedencia o improcedencia jurídica de todo trámite individual de regularización. Ahora bien, para que dichos proyectos puedan implementarse y así incrementar el número de viviendas regularizadas, es necesario que la Dirección Técnica de la Dirección General de Regularización Territorial genera la cartografía que sustente la elaboración de escrituras públicas y apoye diariamente los trabajos técnicos que son requeridos por los módulos de las Coordinaciones Regionales, para realizar esta actividad, cuenta con: (transcribe).

En este contexto, si por una parte se considera que el particular solicitó copia simple del plano actualizado que contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con nuevos lotes" (en los que está asentado el poblado de [REDACTED] y fueron expropiados a favor del Departamento del Distrito Federal para la regularización de la tenencia de la tierra) y, por la otra, que: i) en la respuesta impugnada alude a "planos autorizados" en los que grafican los lotes pendientes de regularizar en el pueblo [REDACTED] ii) conforme al Manual Administrativo en su parte de su organización de la Secretaría de Gobierno, los planos que sustentan los proyectos de regularización son autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y una vez que cuentan con la respectiva autorización se les considera actualizados y iii) la Subdirección de Cartografía debe controlar y supervisar cotidianamente el control y resguardo de planos para integrar expedientes de planos autorizados para su consulta respectiva, se concluye que el Ente Obligado debe contar con plano actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de información de (quince de julio de dos mil trece) a fin de satisfacer el requerimiento 2.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano Colegiado que los planos autorizados o actualizados ubican y/o grafican información que permite conocer los lotes del predio en que se encuentran asentado el poblado de [REDACTED] que aún no han sido regularizados, cuyo conocimiento favorecería la celebración de compraventas fraudulentas porque su objeto serían lotes de terreno irregular, inclusive podrán existir dobles ventas de un mismo terreno irregular y, con ello, contratos celebrados al margen de la ley, con las consecuentes disputas por la posesión de predios e invasiones; lo anterior, en perjuicio del interés público, situaciones que contribuirían a proporcionar la problemática que el propio "Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado [REDACTED] D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra" consideró erradicar, siendo este, tráfico ilegal de tierras, proliferación de asentamientos humanos irregulares, colonizaciones desarrolladas fuera del control de las autoridades, especulación con terrenos y el surgimiento de grupos que se benefician con todas las conductas anteriores.

[...]

Se afirma lo anterior, en virtud de que su divulgación podrá poner en riesgo la seguridad de quienes poseen actualmente los predios pendientes de regularizar, en la medida de que los bienes han estado en su poder por cierto tiempo podrían ser invadidos o disputados por terceros que, estando en conocimiento de que los poseedores todavía no tienen la seguridad jurídica respecto de los lotes en posesión, podrán llevar a cabo ese tipo de acciones, e inclusive llegar al grado de colocar los



## AUDIENCIA

predios irregulares como objeto de compraventas que resultarían fraudulentas e inclusive dobles.

De igual forma, quien tuviese el conocimiento de los predios de regularizar tendría sobre cualquier tercero interesado en obtenerlos una ventaja personal por la que podría ocultar la situación irregular del predio para celebrar una compraventa fraudulenta, lo que definitivamente sería indebido, ya que en términos del artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal, la coas objeto del contrato debe estar en el comercio y, por supuesto, los predios irregulares no lo están. Con base en lo anterior, también resultaría perjudicado quien hubiese estado en posesión del predio irregular por cierto tiempo, pues el bien en el que se ha asentado podría ser disputado o invadido por otras personas, no obstante que su sola condición de poseedor es reconocida y protegida en los procesos de regularización territorial, tan es así que los requisitos para incorporarse a los programas de regularización territorial conforma al formato RT-04, emitido por la Dirección General de Regularización Territorial, son los siguientes: (se transcribe).

Precisado lo anterior, se considera que el Ente Obligado deberá clasificar el "plano que actualizado contemple los 1,244.954.55 metros cuadrados integrado por 57 manzanas, con nuevos lotes", como información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal. [...]"

Del contenido de la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable estableció las razones por las cuales el plano solicitado de otorgarse con la ubicación de los lotes no regularizados se podría ocasionar un daño al interés social, situación que aun cuando el impetrante de garantías haya manifestado no haber solicitado de las constancias de las actuaciones remitidas por la responsable se advierte que si fue uno de los puntos de su solicitud realizada al tercero interesado.

En esa tesitura, la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación de la resolución combatida, sin que el impetrante de garantías haya realizado argumentos que de manera frontal demuestren su inconstitucionalidad.

Ilustra lo anteriormente considerado, por las razones que la contienen la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.4o.A.688 A, Página: 1658, siguiente:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.** De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados."

Finalmente, por lo que respecta al criterio sostenido en por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión [REDACTED] si bien dicho órgano se pronunció sobre el ejercicio de derecho a la información pública, el mismo versaba sobre un tema específico diferente al asunto que nos ocupa, ya que si bien se cuestionaba el hecho de adquirir la información que tengan los entes gubernamentales debe proporcionarse mediante procedimientos sencillos, lo cierto es, que en ese expediente se verificó el actuar de la responsable al confirmar la decisión del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, resulta adverso a los principios inmersos en el artículo 6° constitucional, pues soslayó que su proceder lejos de privilegiar el acceso al derecho a la información, impuso límites al ejercicio de este derecho, al haber apoyado ésta última autoridad, su determinación en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, soslayando que dicha disposición debe interpretarse a la luz del contenido del artículo 6° referido, el cual prevé los estándares mínimos para su ejercicio, relativos a la máxima publicidad y disponibilidad de la información, y que en el caso, si bien como se ha sostenido, los derechos fundamentales son susceptibles de restricción, también lo es, que para ello debe existir una justificación razonada y probada, siendo que en el caso que nos ocupa la autoridad si cumplió con dichos requisitos.

Por lo anteriormente expuesto al resultar infundados e inoperantes los argumentos vertidos por el quejoso lo procedente es negar el amparo solicitado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*AUDIENCIA*

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 1286/2013

KCRB  
KER

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio al tercero interesado.**

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, hasta el día de hoy, **veinte de enero de dos mil catorce**, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de Karina Espinosa Ríos, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

México, Distrito Federal, a 20 de enero del 2014.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lic. Karina Espinosa Ríos.



**JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN